

OFICIO 220-174046 DEL 21 DE OCTUBRE DED 2014

ASUNTO: ACTOS DE COMPETENCIA Y DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2014-01-403919, mediante la cual, solicita que se le informe con relación a los artículo 5 y 6, de la Ley 155 de 1959 y normas que lo complementen y/o modifiquen y frente al postulado de la libre competencia, libertad a la propiedad privada (de toda clase de bienes) y al derecho al trabajo en condiciones de igualdad; lo siguiente:

1. ¿Cuál ha sido el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y el alcance dado por esa superintendencia en relación con la incompatibilidad para los administradores de sociedades establecidas en la Ley 155 de 1959, al tenor de los artículos 5 y 6?

2. ¿Cómo ha de entenderse la restricción contenida en los artículos 5 y 6 de la citada ley, frente a la conformación de grupos empresariales de sociedades de familia, en los cuales las sociedades filiales y subsidiarias pudieran tener el mismo objeto social de estas o de su matriz. (ejm. Un grupo empresarial puede tener como base el mismo objeto social para todos sus miembros pero para atender nichos de mercados diversos o consumidores diferentes)? :

3-¿La prohibición contenida en el artículo 6 de la ley 155 de 1959 es extensiva para las sociedades por acciones simplificadas?

4 ¿Al tenor del citado artículo 6, qué se entiende por empresas industriales?

5. ¿Los cargos que se indican en los artículos citados, estos son, Presidente, Gerentes, Directores, Representantes Legales, Administradores o Miembros de Junta Directiva, guardan absoluta relación con la condición de representantes legales o están circunscritos a su nominación, independientemente de la calidad de representantes legales que a luz del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 señalan como administradores?

6. ¿Cuál es la interpretación que debe darse de las normas consultadas frente a la prohibición del artículo 202 del Código de Comercio?

7. ¿Qué sanciones son las que se aplican al quebrantamiento de las dos normas citadas al inicio de esta solicitud de información y qué efectos tienen las decisiones que se hubiesen adoptado por los administradores que estén incurso en estas incompatibilidades?

Para responder las inquietudes por usted expuestas, es preciso tener en cuenta que el carácter general de una ley, implica que se extiende a todos los supuestos por ella establecidos y que por formar parte de todo el ordenamiento jurídico, en su interpretación, deben tenerse en cuenta los principios y reglas que para el efecto establece el Código Civil, sin perjuicio de la competencia para vigilar su aplicación.

Efectuada la precisión que antecede, a continuación se transcribe el texto de los artículos 5° y 6° de la Ley 155 de 1959:

Artículo 5º. Extiéndase la incompatibilidad establecida en el artículo 7º de la Ley 5º de 1947, para los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de establecimientos de crédito y Bolsas de Valores, a los Presidentes, Gerentes, Directores, representantes legales, administradores y miembros de Juntas Directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas, tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) o más.

Parágrafo. La incompatibilidad establecida por el presente artículo no cobija a los Presidentes Gerentes, representantes legales y administradores de las compañías de Seguros que por exigencia de la ley deben constituir otras sociedades para operar en los ramos de seguros de vida, seguros generales y capitalización.

Artículo 6º. Los Presidentes, Gerentes, Directores, representantes legales, Administradores o miembros de Juntas Directivas de empresas industriales constituidas en forma de sociedades anónimas no podrán distribuir por sí ni por interpuesta persona los productos, mercancías artículos o servicios producidos por la respectiva empresa o sus filiales, ni ser socios de empresas comerciales, que distribuyan o vendan principalmente tales productos, mercancías; artículos o servicios.

Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios de sociedades de responsabilidad limitada que tengan como socios otras sociedades, en forma tal que el número total de personas naturales exceda de veinte (20)

Parágrafo 1º La prohibición contenida en este artículo se extiende a los padres, cónyuges hermanos e hijos de aquellos funcionarios.

Parágrafo 2º. Las empresas tendrán un plazo de diez y, ocho (18) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

De acuerdo con lo expuesto, el ámbito de aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 7 de la ley 5 de 1947 y 5 de la ley 155 de 1959, corresponde a los miembros de las juntas directivas y los gerentes de establecimientos bancarios, a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas que tengan por objeto la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, de las entidades señaladas en el artículo 7 de la ley 5 de 1947. Si se tiene en cuenta que el legislador se refirió a empresas en general, sin señalar un tipo especial, se concluye que la extensión de la incompatibilidad se aplica a quienes tengan las calidades ya señaladas en cualquier tipo de empresa que produzca, abastezca, distribuya o consuma los mismos bienes o preste los mismos servicios que los establecimientos bancarios.

A este respecto, valga traer a colación lo expresado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia:

“La incompatibilidad consagrada en el artículo 7. De la Ley 5ª de 1947 se refiere a los directivos de los establecimientos bancarios y les prohíbe formar parte de las juntas directivas de otras instituciones.

La Ley 155 de 1959 amplió las incompatibilidades el artículo 7 de la Ley 5ª de 1947 haciéndolas extensivas a los miembros de las juntas directivas y a los gerentes de los establecimientos de crédito y bolsas de valores, lo mismo que a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas cuyo objetivo social sea la prestación de mismo servicio.

Ahora bien, en nuestro criterio la extensión de la incompatibilidad se refiere, no a verdaderos institutos de crédito (**para ello está la primera prohibición**) sino a empresas que sin tener tal naturaleza con objeto social distinto, pueden prestar también entre otros servicios, el de suministrar crédito a sus clientes para ciertos efectos y dentro de ciertos límites” 1[1] (Resaltado fuera de texto). Concepto OJ 052 del 13 de febrero de 1986.

Bajo el anterior contexto, es dable concluir que la incompatibilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 75 en mención aplica de manera general para los directores de todos los establecimientos de crédito y no solamente para los establecimientos bancarios, salvo las excepciones consagradas en los numerales siguientes de dicho precepto. Así por ejemplo, la establecida en el numeral 5 que dispone “Los directores y gerentes de las compañías de financiamiento comercial podrán ser hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de los cuales sean accionistas”

“b) ¿Los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la prestación de los mismos servicios (entendemos que se hace referencia a las empresas prestadoras de servicios financieros que no comporten captación y por ende no vigiladas por la Superintendencia Financiera) pueden ser miembros de Juntas Directivas de entidades vigiladas por la SFC?”

“c) De la mismas manera, (...) ¿Los directores de entidades bajo la supervisión de la SFC

1[1] Concepto OJ 052 del 13 de febrero de 1986. pueden desempeñarse como presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la prestación de los mismos servicios?”.

Antes de atender los puntos objeto de petición se considera pertinente precisar que para esta Autoridad ha sido claro que la expresión servicios financieros debe ser entendida como la gama de operaciones, tanto principales como conexas, que desarrollan las entidades que integran el sistema financiero²[2]. En tal sentido, son suministrados exclusivamente por las instituciones financieras, razón por la cual no es dable afirmar que existan sociedades que suministren servicios financieros que escapen de la supervisión de este Organismo (salvo que se trate de las cooperativas de ahorro y crédito o las

multiactivas con secciones de ahorro y crédito, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria).

Lo anterior, en razón a que, como se indicó, lo pretendido con la Ley 155 de 1959, recogida en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 75 en mención, es impedir que quienes ocupen determinados cargos Situación diferente es que haya ciertas operaciones de las entidades financieras que pueden ser desarrolladas por terceros, ya que no son propias de éstas, como por ejemplo el otorgamiento de créditos; sin embargo, ello no lleva a afirmar que se trata de empresas que prestan servicios financieros.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el artículo 5 de la Ley 155 de 1959 en mención, también extendió la incompatibilidad prevista para los gerentes y miembros de juntas directivas de los establecimientos de crédito a las empresas que prestaran los mismos servicios.

Ahora bien, en la exposición de motivos del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 155 de 1959, en ponencia para primer debate ante el Senado de la República, se deja constancia de que la disposición en cuestión “debe interpretarse en el sentido de que se trata de las empresas que sean consumidoras o distribuidoras de los mismos servicios o produzcan el mismo bien, y por su naturaleza de ser personas distintas deben ser competidoras”^{3[3]}.

En ese entender y retomando lo expuesto en el concepto citado en el sentido de que si la actividad que realiza la empresa del sector real contiene operaciones que también son desarrolladas por una entidad vigilada (por ejemplo otorgamiento de crédito u operaciones de factoring), se estima que no podrían ser directivos de la última.

Criterio que se considera aplicable a los directores de entidades bajo la supervisión de este Organismo para desempeñarse como presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la prestación de los mismos servicios.

Lo anterior, en razón a que, como se indicó , lo pretendido con la Ley 155 de 1959, recogida en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 75 en mención, es impedir que quienes ocupen determinados cargos de dirección o manejo en una determinada empresa se desempeñen en entidades que desarrollen actividades análogas, a fin de evitar que a través de la consolidación de tales posiciones administrativas se restrinja la libre competencia, se propicie la generación de conflictos

2[2] Concepto No. 2009063930 del 3 de septiembre de 2009, publicado en la página web www.superfinanciera.gov.co, ícono normativa, conceptos.

3[3] Acta No. 57. Tomado de “Historia de las Leyes”. Tomo VIII. Legislatura de 1959. Imprenta Nacional. Bogotá, 1971. Pág. 509. de interés, se produzca una inadecuada concentración de poder o se tenga injerencia de modo indebido en las decisiones de esas empresas.

(...).»

En lo que corresponde al segundo y tercer interrogante, es preciso tener en cuenta el Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructuró la Superintendencia de Industria y Comercio. Para el efecto, se transcriben las siguientes normas:

ARTICULO 46. PROHIBICION.

“En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente Decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito. Esta norma fue adicionada por el artículo 2° de la Ley 1340 de 2009, con el siguiente texto: “Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico”.

Por su parte, el artículo 47 del mismo decreto establece algunos acuerdos que se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los que tengan por objeto o como efecto, los siguientes: □

- Fijar directa o indirecta los precios de bienes y servicios. □
- Determinar las condiciones de venta o condiciones de comercialización que sean discriminatorias para con terceros. □
- Repartir mercados entre productores o entre distribuidores. □
- Asignar cuotas de producción o cuotas de suministro.
- Asignar, repartir o limitar fuentes de abastecimiento de insumos productivos. □
- Limitar desarrollos técnicos. □
- Subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que no constituían el objeto del negocio, o los acuerdos para lograr ventas atadas.
- Abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción. □
- Coludir en licitaciones o concursos públicos o lograr la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Así pues, cualquier empresa que incurra en las conductas descritas en las precitadas normas, a juicio de esta oficina estaría infringiendo reglas que regulan la libre competencia establecidas en la Ley 155 de 1959, cuya vigilancia es del resorte exclusivo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Confirma lo expuesto, el concepto número 16954 del 25 de abril de 2000, emanado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que resuelve una consulta en la que

solicita que se le indique “si los artículos 7 de la ley 5 de 1947 y 5 de la ley 155 de 1959 están vigentes y en caso afirmativo, si les son aplicables a sociedades no sometidas al estatuto orgánico del sistema financiero, para informarle que las incompatibilidades previstas en esas normas se encuentran vigentes y se aplican a todas las empresas....”. El texto completo de la consulta Lo podrá consultar en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la siguiente dirección: www.superindustria.gov.co

En lo que corresponde al punto tercero y cuarto de su consulta, es preciso tener en cuenta el texto del artículo 6°, que para el efecto, se transcribe:

“Los Presidentes, Gerentes, Directores, representantes legales, Administradores o miembros de Juntas Directivas de empresas industriales constituídas en forma de sociedades anónimas no podrán distribuir por sí ni por interpuesta persona los productos, mercancías artículos o servicios producidos por la respectiva empresa o sus filiales, ni ser socios de empresas comerciales, que distribuyan o vendan principalmente tales productos, mercancías; artículos o servicios.

Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios de sociedades de responsabilidad limitada que tengan como socios otras sociedades, en forma tal que el número total de personas naturales exceda de veinte (20).”

Acorde con esta disposición, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

(...) En el cumplimiento de su función, los administradores deberán:

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas (..)”

Sobre el alcance de esta norma, la Superintendencia de Sociedades hizo algunas precisiones en su Circular Externa 100-006 del 25 de marzo de 2008, cuya copia le sugiero consultar directamente en la página web de esta Superintendencia: www.supersociedades.gov.co Concretamente en relación con lo que debe entenderse por actos de competencia y de conflicto de interés, la mencionada Circular señala lo siguiente:

“3.7 Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad.

De conformidad con el mandato contenido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores del ente societario deberán abstenerse de participar directamente o por intermedio de terceros, en su interés o en el de otras personas, en actividades que impliquen competencia con la sociedad, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas.

Entiende este Despacho que son "actos de competencia" aquellos que implican una concurrencia entre el ente societario y el administrador, o un tercero en favor del cual éste

tenga la vocación de actuar, toda vez que cada uno de ellos persigue la obtención de un mismo resultado, tal como ocurre cuando varios pretenden la adquisición de unos productos o servicios, el posicionamiento en un mercado al que ellos concurren.

Llama de manera especial la atención, que esta disposición legal le prohíbe a los administradores que participen en actividades que impliquen competencia con la sociedad, sin calificar la forma como se desarrolle esa competencia; es decir sin precisar si es competencia desleal o competencia ilícita, porque para estos efectos lo que trasciende es el hecho de competir y nada más. En consecuencia, no puede el administrador argumentar en su favor que los actos de competencia no tienen el calificativo de desleales, pues tal condición no fue prevista por la ley.

A fin de determinar si existen o no actos de competencia, será necesario establecer cuáles son las actividades que constituyen el objeto social de la compañía, cuales son las líneas de productos o servicios, cual es el mercado al cual se encuentran dirigidos, cual es el ámbito de acción territorial, entre otros. A fin de determinar si existen o no actos de competencia.

3.8 Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad, bien porque el interés sea de aquel o de un tercero.

3.8.1 Algunos eventos de conflicto de Intereses.

1. Cuando el administrador demanda a la sociedad, así dicha demanda sea atendida por el representante legal suplente.
2. Cuando el administrador celebra conciliaciones laborales a su favor.
3. Cuando el administrador como representante legal gira títulos valores de la compañía a su favor.
4. Cuando los miembros de la Junta Directiva aprueban la determinación del ajuste del canon de arrendamiento de bodegas de propiedad de dichos administradores.
5. Cuando los miembros de la Junta Directiva aprueban sus honorarios si dicha facultad no les ha sido expresamente delegada en los estatutos.

3.9 Circunstancias a tenerse en cuenta en los casos de actos de competencia y de conflictos de interés

3.9.1 Incursión en conflicto de interés y competencia por interpuesta persona.

La participación en actos de competencia o de conflicto de intereses por parte de los administradores puede ser directa, cuando el administrador personalmente realiza los

actos de competencia; o, indirecta, cuando el administrador a través de un tercero desarrolla la actividad de competencia, sin que sea evidente o notoria su presencia.

Considera este Despacho que los administradores incurren en competencia o conflicto de interés por interpuesta persona cuando además de los requisitos expuestos previamente, la compañía celebra operaciones con alguna de las siguientes personas:

- a) El cónyuge o compañero permanente del administrador, o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del mismo.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador o del cónyuge del mismo
- d) Los socios del administrador, en compañías que no tengan la calidad de emisores de valores, o en aquellas sociedades en las cuales dada su dimensión, el administrador conozca la identidad de sus consocios.

Sobre el fenómeno de la interposición de personas ha manifestado la doctrina nacional:

"En fin, la declaración pública acerca de la naturaleza de negocio y de sus condiciones corresponde a una intención real; pero, de ordinario, para eludir prohibiciones legales tocantes con la capacidad de las partes, se recurre a una operación triangular, mediante la interposición de un testaferro u hombre de paja, quien sin tener interés en el negocio, se presta a desviar los efectos de este, primeramente hacia sí, para luego trasladárselos, mediante otro acto, a quien verdaderamente está llamado a recibirlos. Así, estando legalmente vedada la compraventa entre cónyuges no divorciados o entre padres e hijos de familia (recuérdese infra núm. 96, que la Corte Constitucional declaró inexecutable todos los artículos que en nuestro ordenamiento prohibían la compraventa entre cónyuges no divorciados, por lo cual ya no es necesario ningún subterfugio al respecto. Sin embargo, tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio se conservan numerosos ejemplos de incapacidades particulares para vender), se pretende eludir la nulidad consecuencial, desdoblando la intención real por medio de dos actos, en los cuales el testaferro actúa públicamente como parte en ellos, cuando en verdad su papel es el de simple puente de enlace entre las partes reales.

A este último propósito es importante precisar, según ya lo ha hecho nuestra Corte Suprema, la distinción entre dos situaciones distintas, en las cuales la interposición de persona puede implicar o no un caso de simulación. Si existe connivencia entre las partes verdaderas y el testaferro para ocultar la identidad de una de aquellas, hay simulación; pero si la operación obedece a un acuerdo oculto entre el contratante secreto y su interpósito, sin que el otro contratante haya participado en el ocultamiento de aquel, no hay simulación". (Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Sexta Edición. Editorial Temis s.a. 2000. Pág. 113)

3.9.2 Conducta del administrador en caso de actos de competencia o en caso de conflicto de interés:

El administrador deberá estudiar cada situación a efecto de determinar si incurre o está desarrollando actos que impliquen competencia con la sociedad o conflicto de interés, y en caso afirmativo deberá abstenerse de actuar y si está actuando deberá cesar en ello.

La duda respecto a la configuración de los actos de competencia o de conflicto de interés, no exime al administrador de la obligación de abstenerse de participar en las actividades respectivas.

Es preciso advertir que la prohibición para los administradores está referida a la participación en los actos que impliquen conflicto de interés o competencia con el ente societario. En este orden de ideas, cuando el administrador que tenga alguna participación en un acto de competencia o se encuentre en una situación de conflicto, sea miembro de un cuerpo colegiado - como sería el caso de la Junta Directiva - para legitimar su actuación no es suficiente abstenerse de intervenir en las decisiones, pues la restricción, como quedó dicho, tiene por objeto impedir la participación en actos de competencia o en actos respecto de los cuales exista una situación de conflicto, salvo autorización expresa del máximo órgano social, mas no su intervención en la decisión.

En los eventos señalados, el administrador pondrá en conocimiento de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas esa circunstancia, debiendo igualmente suministrarle toda la información que sea relevante para que adopte la decisión que estime pertinente. El cumplimiento de tal obligación, comprende la convocatoria del máximo órgano social, cuando quiera que el administrador se encuentre legitimado para hacerlo. En caso contrario, deberá poner en conocimiento su situación a las personas facultadas para ello con el fin de que procedan a efectuarla.

La información relevante debe tener la idoneidad suficiente para que el máximo órgano social logre conocer la dimensión real del asunto y pueda, así, determinar la viabilidad de la autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera.

3.9.3 Intervención de la Junta de Socios y de la Asamblea General de Accionistas.

El máximo órgano social al adoptar la decisión no puede perder de vista que el bienestar de la sociedad es el objetivo principal de su trabajo y de su poder, razón por la cual habrá lugar a la autorización cuando el acto no perjudique los intereses de la compañía. Por tanto, para determinar la viabilidad de la misma, la junta o la asamblea evaluarán, entre otros, los factores económicos, la posición de la sociedad en el mercado y las consecuencias del acto sobre los negocios sociales.

No sobra advertir que cuando el administrador tenga la calidad de asociado, deberá abstenerse de participar en la respectiva decisión y, en consecuencia, sus partes de interés, cuotas o acciones no podrán ser tomadas en cuenta para determinar el quórum, ni mucho menos la mayoría decisoria.

Finalmente, si el máximo órgano social no imparte su autorización, el administrador deberá abstenerse de ejecutar los actos de competencia o aquellos generadores de la situación de conflicto. En caso de desacato, podrá ser removido de su cargo y estará sujeto a la responsabilidad de que trata el artículo 200 del Código de Comercio. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de orden legal que hubiere lugar.

3.9.4 Intervención de la Superintendencia.

Tratándose de sociedades sujetas a supervisión, esta Superintendencia puede entrar a pronunciarse en relación con la existencia de conflictos de interés, actos de competencia y utilización indebida de la información privilegiada, previa formulación de queja por quien se encuentre legitimado para hacerlo.

En este caso, la Superintendencia luego de evaluar la información que le suministre el quejoso, así como la obtenida de manera oficiosa, procederá a formular los cargos respectivos al administrador a fin de garantizar tanto el debido proceso como su derecho de defensa. Surtida esta actuación, la Superintendencia entrará a definir la situación concreta y si se estima que hay mérito, ordenará al administrador que se abstenga de realizar los actos generadores del conflicto y en caso extremo podrá ordenar la remoción de tal administrador, en los eventos previstos en la ley.

Es de señalar que la intervención de la Superintendencia no se hace extensiva a los juicios de responsabilidad y a los efectos indemnizatorios, asuntos que conocerá y decidirá la justicia civil.

La finalidad de la anterior regulación, es impedir que quienes ocupen determinados cargos de dirección o manejo en una determinada empresa de carácter societario, cualquiera que sea su naturaleza, se desempeñen en entidades que desarrollen actividades análogas, a fin de evitar que a través de la consolidación de tales posiciones administrativas se restrinja la libre competencia, se propicie la generación de conflictos de interés, se produzca una inadecuada concentración de poder o se tenga injerencia de modo indebido en las decisiones de esas empresas.

De lo expuesto se concluye que la Ley 155 de 1959 y la ley 222 de 1995, deben interpretarse armónicamente. En tal virtud, la ley 222, extendió la prohibición relacionada con los actos de competencia a cualquier tipo de empresa, supuesto que le impone al administrador solicitar autorización de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas, para realizar actos que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Para resolver el **punto quinto** de su consulta, debe tenerse en cuenta que los cargos de Presidente, Gerente, Directores, Representantes Legales, Administradores o miembros de Junta Directiva, guardan absoluta relación con la condición **de administradores** descrita en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

La prohibición de que trata el **punto sexto** de su escrito, rige respecto de las sociedades anónimas, lo cual significa que en este tipo de sociedades, no puede una persona ser

designada ni ejercer en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas y en tal virtud, si hubiere aceptado tales designaciones, habrá incurrido en una prohibición legal y podría ser objeto de sanción de vacancia de los cargos por parte de esta Superintendencia.

Para responder el **punto séptimo** de su escrito, es preciso que tenga en cuenta que esta superintendencia ejerce dos clases de facultades legales: las administrativas y las jurisdiccionales. En lo que corresponde a las primeras, el tema fue resuelto en la mencionada circular 100-006 de 2008 y respecto de las facultades jurisdiccionales, tales conductas pueden ser demandadas ante esta jurisdicción, por conducto de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, con el fin de que resolver temas relacionados con conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° del Código General del Proceso.

En los anteriores términos se han atendido sus inquietudes, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.